

Expte.: Nº 280-D-18-03890-E-0-7. PALACIO ESCOBAR, PAOLA CARINA. P/ TÍTULO ESCRIBANO ACTUARIO.

SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.
SD;

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado los presentes actuados, en los cuales se solicita Dictamen referido a la petición de Pago del "Adicional por Título de Escribano Actuario", que reclama la Agente PAOLA CARINA PALACIO ESCOBAR, con prestación de servicios como Auxiliar de la Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributario (Cuarta Circunscripción Judicial) (fs.03).-

Se han agregado las siguientes constancias:

- _ A fojas 01 Certificado de Materias y Notas del Título de Escribano Actuario, debidamente legalizado.-
- _ A fojas 05 informa la Oficina de Liquidación de Haberes del Poder Judicial de Mendoza, que NO percibe Adicional por Bloqueo de Título o por Bloqueo de Título.-
- _ A fojas 08 y vta. obra Resolución de Presidencia Nº 36.205, de fecha 04 de febrero de 2.019, por el que se resuelve ordenar el Pago de Adicional por Título de Escribano Actuario a la agente Paola Carina Palacio Escobar.-

Analizadas las constancias de autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, considera procedente el otorgamiento del adicional pretendido, de conformidad con los antecedentes reseñados y en el marco de las previsiones del Art. 10 inc. b) del Decreto Ley 4.322/79



Dirección de Asuntos Administrativos. Provincia de Mendoza.

modificado por el Art. 11 del Decreto 23/94 y las Acordadas Nº 15.049 bis y Nº 15.210 bis.-

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Presupuesto Nº 9.122/2.018; y su Decreto Reglamentario 2.356/2.018, en su Art. 7 y art. 81 de la Ley de Administración Financiera Nº 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario Nº 1.000/2.015.-

Por último, se debe dejar expresa constancia que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido².-

¹Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

²En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



Dirección de Asuntos Administrativos. Provincia de Mendoza.

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución Nº 96/15, de Fiscalía de Estado.-

Sirva el presente de atenta nota de remisión.-

Firmado: Dr. Abel Albarracín.-

Dirección de Asuntos Administrativos. Fiscalía de Estado. Mendoza, 09 de Mayo de 2.019. Dictamen Nº 450/2.019. A.V.D.